

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 28 de Noviembre de 1837). Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas: pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander:—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.
Suscripcion para fuera:—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.
 Se suscribe en la imprenta y lit. de D. TELESFORO MARTINEZ, BLANCA 40. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud, excepto S. A. la infanta Doña Eulalia, acerca de cuyo estado el Jefe Superior de Palacio comunica á esta Presidencia, con fecha 21 del actual, lo siguiente:

«Excmo. Sr. El Doctor D. Esteban Sanchez de Ocaña, Decano de la Facultad de la Real Cámara me comunica este día el parte siguiente:

Excmo. Sr. S. A. R. la Infanta Doña Eulalia pasó todo el día de ayer con las molestias propias de su enfermedad, siendo menor el resaca febril de la noche. La mañana de hoy ha sido algo más tranquila que la anterior; continuando por lo demás, sin complicación la marcha del padecimiento.»

(Gaceta del día 22 de Febrero.)

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS.

DISTITO DE SANTANDER. MINAS.

Número 64.

Relacion de las operaciones facultativas que ha de practicar el Ingeniero don Ramon Aguirre Zorrilla, acompañado del auxiliar facultativo D. Ramon de Cosío, por varios pueblos del partido judicial de Castro-Urdiales, en los días

que á continuacion se expresan:

Número del expediente.	NOMBRE DE LA MINA.	INTERESADO.	REPRESENTANTE.	TÉRMINO.	OPERACION.
4086	Pepe.	D. Bernabé Larrinaga.	De Bilbao.	Otañes.	Demarcacion.
4087	Trinidad.	El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.

ÚNICO PERÍODO: DEL 2 AL 5 DE MARZO.

Lo que he dispuesto se haga público por medio de este diario oficial para conocimiento de los dueños de las minas y sus colindantes á los efectos de los artículos 31 y 45 de la ley y reglamento respectivamente.
 Santander 23 de Febrero de 1886.

El Gobernador, Manuel Somoza de la Peña.

Ministerio de la Gobernacion.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en Mayo último en Rozas de Puerto Real por consecuencia del recurso de alzada interpuesto por D. Felipe y D. Mariano Montero contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró la validez de las mismas, di ho alto Cuerpo ha emitido con fecha 12 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la validez ó nulidad de las últimas elecciones municipales verificadas en Rozas de Puerto Real, de esta provincia, durante los días 3 á 6 de Mayo próximo pasado. Celebradas dichas elecciones, se presentaron dos protestas una contra la validez del acto y otra contra la capacidad legal del Concejal electo D. Faustino Sangar,

Como fundamento de la primera se alegó la infracción del art. 74 de la ley electoral por haberse cerrado el Colegio el día 6 de Mayo á las dos y media, y no á las cuatro de la tarde. En apoyo de la segunda se dice que el Concejal Don Faustino Sangar está inhabilitado para serlo, conforme al artículo 143 de la ley municipal, por hallarse procesado, haberlo sido anteriormente y no haber obtenido rehabilitación.

El hecho en que se funda la primera de las citadas protestas carece de comprobación en el expediente, pues bien tras que reconocen la verdad de él dos

de los Secretarios, escrutadores, otros dos que opinaron por la validez de las elecciones; negaron la infracción de la ley, y no pueden desdiseñar la duda las declaraciones aisladas de tres testigos, cuyo interés político y móvil que los impulsó á rendirlas se desconoce completamente.

En cambio es muy de tener en cuenta que el término municipal consta de 115 electores, como se consigna en el acta de escrutinio del día 24 de Mayo y que tomaron parte en la elección 102; lo que hace presumir que el Colegio estuvo abierto todo el tiempo que la ley preceptúa, ó por lo menos que la ausencia de los que no votaron no ha podido alterar el resultado del sufragio, dada la mayoría alcanzada por los Concejales electos.

En cuanto á la protesta de incapacidad, muy pocas reflexiones bastan para demostrar su improcedencia. Los autores de la misma no determinan taxativamente cuál de los casos del art. 53 es el que priva á D. Faustino Sangar de la aptitud necesaria para ingresar y pertenecer al Ayuntamiento; pero de las manifestaciones de los interesados y del acuerdo de la corporacion municipal, y comisionados de la eleccion que declararon la incapacidad se deduce que se ha hecho aplicacion del art. 6º fundado en que Sangar se halla procesado por el delito de lesiones. Esta afirmacion carece en absoluto de prueba, y está contradicha por la rotunda negativa del interesado; pero aun cuando así no fuera siempre resultaria que el proceso no puede estimarse como contienda judicial á los efectos de la citada disposicion, cuyo texto supone, como ya la Seccion ha tenido el honor de manifestar á V. E. en algun otro caso una controversia ante los Tribunales, en el cual figura como demandante ó demandada, querrelante ó acusada, la corporacion municipal, y con caracter respectivamente opuesto el Concejal en quien concurre tal motivo de incapacidad.

Por todas estas consideraciones la Sección entiende que debe confirmarse el acuerdo de la Comisión provincial de Madrid que declaró válidas las elecciones de Rozas de Puerto Real, Y conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.) Regente del Reino, con el preterito dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos, con devo-

del expediente. Dios guarde á
muchos años. Madrid 17 de Fe-
brero de 1886.
GONZALEZ.
Sr. Gobernador de la provincia de Ma-
drid.

Pasado á informe de la Sección de
Gobernación del Consejo de Estado los
expedientes relativos á las elecciones
municipales verificadas en Guareña en
los días 3 al 6 de Mayo y 10 al 13 de
Julio del año último, por consecuencia
de los recursos de alzada interpuestos
de las primeras por D. José María Du-
rón, y en las segundas por D. Diego
Paredes Jimenez y otros vecinos con-
tra los acuerdos de esa Comisión pro-
vincial que declaró la nulidad de las
mismas, dicho alto Cuerpo ha emitido
con fecha 5 del actual el siguiente dic-
tamen:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de
los órdenes de 31 de Diciembre de
1885 y 10 de Enero siguiente ha exa-
minado la Sección los expedientes ins-
tados sobre validez ó nulidad de las
elecciones municipales celebradas en
Guareña los días 3 á 6 de Mayo y 10
á 13 de Julio.

De los antecedentes de la primera
elección aparece que constituida la
Junta preparatoria el día 8 de Mayo en
el Colegio de San Gregorio, tomó posesión
del cargo de Secretario escrutador,
como elector presente de los más
ancianos, D. Mauricio Mancha Francés
el cual intervino en la elección de mesa
definitiva, y autorizó el acto de la
misma, pero se abstuvo de votar, por-
que de su cédula talonaria no resulta-
ba pertenecer al indicado Colegio, sino
al segundo del distrito.

La elección recayó en D. Francisco
Cortés Mancha para Presidente de la
mesa definitiva, y en D. Eduardo Man-
cha, D. Bernardino Gómez, D. Juan Pe-
rez y D. Mariano Lilos para Secreta-
rios.

Estos electores constituyeron la mesa
el día 4 y autorizaron la elección de
ese día y de los dos sucesivos, cons-
tando en el acta correspondiente al 5
que D. Simón González, D. Francisco
Barroso y D. Gabriel Cortés pr testa-
ron contra la validez de acto por vicios
anteriores al mismo, en virtud de lo
cual la mesa desechó las protestas pe-
ro mandó unir las al expediente, y en
el figuran.

Fun ase la de D. Simón González
en que viviendo en la calle de Malfeito,
núm. 34, le correspondía votar en el
segundo Colegio, ó sea en las Casas
Consistoriales, donde había emitido
siempre su sufragio; pero en aquella
ocasión se lo impedía la cédula talonaria,
en la que figuraba como domicilia-
do en la calle de Palomar, correspon-
diente al primer Colegio. Motivos aná-
logos determinaron la protesta de D.
Francisco Barroso, aun que estos al-
do víctimas de semejante argucia, pe-
ro si que el abuso se cometió con mu-
chos electores, á pesar de que á su tien-
po solicitó uno de ellos, aunque sin re-
sultado, que se pusiera en las listas el
domicilio de cada interesado.

El 6 de Mayo, tercer día de la elec-
ción, se produjo una nueva protesta,
que suscribió D. Segundo Mancha Viz-
caino, y fué también desestimada por
la mesa. Alegaba el autor de la recla-
mación que muchos electores se habían
visto obligados á votar en distinto Cole-
gio del que realmente les correspondía;
que la mesa no era legítima, como pro-

ducto del sufragio de electores no auto-
rizados para emitirlo en el colegio de
San Gregorio, y que las listas se hicie-
ron omitiendo á gran número de veci-
nos que tenían derecho electoral.

En el Colegio de la Casa Capitular se
protestó el día 8 de Mayo por D. Juan
Manuel Berralto contra la elección de
mesa por no haberse ajustado á los ar-
tículos 64 y 65 de la ley, toda vez que
se había cambiado caprichosamente de
Colegio á algunos electores. El mismo
elector y D. Estanislao Fernández y D.
Alonso Carrasco presentaron otra pro-
testa el día 5, que la mesa admitió y no
resolvió por no considerarse competen-
te para ello. En lábase la reelcción
en que el resultado del escrutinio no
era la expresión de la verdad, en aten-
ción á que los votos que en cada Cole-
gio se emitían no eran los que legiti-
mamente correspondían, por cuanto
habitantes de calles asignadas á unos
Colegios votaban en otros expresados
en su cédula talonaria, perjudicándose
de este modo el resultado cierto y si-
cero del acto. Los motivos de esta pro-
testa los reprodujo el propio D. Juan
Manuel Berralto en otra que dedujo el
día 6, exponiendo además que la exten-
sión á la mala confección de las listas,
en las cuales no se comprendieron muchos
vecinos que tenían derecho electoral.

En el Colegio del ex-convento se
constituyó la mesa interina el día 3, y
comenzada la elección de Concejales el
4, protestó el acto D. Juan Lucas Re-
tamar por el injustificado cambio de
domicilio de electores que en la locali-
dad se ha hecho, y que perjudica la
elección en general, haciéndola nula.

La mesa desechó la protesta por im-
procedente, por no fundarse en hechos
relativos al acto de la votación ni del
escrutinio.

El propio Retamar y los electores D.
Juan Jaque y D. Miguel Palencia pro-
testaron el día 5 contra la legitimidad
de la elección; y el primero de los
nombrados reprodujo la protesta el día
6 fundándose en las mismas causas que
motivaron las anteriores.

La Junta de escrutinio acordó deses-
timar las protestas por mayoría de vo-
tos, después de lo cual dirigió una in-
stancia al Ayuntamiento de la villa D.
Rodríguez Barrio pidiendo que la Junta
á que se refiere el art. 87 de la ley
declarase nulas las elecciones alegando
que en las listas que sirvieron para ve-
rificarlas se habían omitido los nom-
bres de muchos vecinos que tenían dere-
cho electoral; que se negó la exhibi-
ción del censo á un vecino que lo soli-
citó con objeto de testimoniarse, si
bien se dijo al interesado que podía
examinar el documento siempre que la
estimase conveniente; que en las listas
no se designaron las calles con que los
electores figuraban en el padrón, con in-
fracción del art. 22 de la ley; y que por
este procedimiento se consiguió ha-
er votar á muchos electores en Colegios
á los cuales no pertenecían.

Otro elector D. Andrés Frutos, pro-
testó contra la capacidad del Concejal
electo D. Antonio García López, como
compréndido en los casos 3.º y 4.º del
artículo 43 de la ley municipal, por
tener parte en el servicio de expedi-
ción de cédulas personales, si bien
consta que renunció el cargo de re-
caudador del impuesto el día 19 de
Abril anterior.

Los comisionados de la elección
desestimaron la protesta de nulidad,
y en unión con el Ayuntamiento la
referente á la capacidad del Concejal
García López.

Remitidos los antecedentes á la Co-
misión provincial, acordó este acuer-
do en 20 de Junio declarar nulas las
elecciones, mandando publicar la re-

solución á los fines del art. 90 de la
ley, fundándose en que muchos elec-
tores habían votado en colegios á que
no pertenecía; las calles y casas don-
de habitaban, lo cual afectó profun-
damente á la totalidad de la elección,
influyendo de un modo eficaz y direc-
to en el resultado de la misma.

El elector D. José María Durán se
alzó de este acuerdo para ante el Mi-
nisterio del digno cargo de V. E. ne-
gando la verdad del hecho, base de la
nulidad declarada, y asegurando que
las listas ultimadas tomadas del cen-
so habían estado expuestas al público
en los plazos que marca la ley, duran-
te los cuales los electores que se cre-
yeron perjudicados hicieron las recla-
maciones que estimaron convenientes.

Con este motivo se celebraron otras
elecciones los días 10 y siguientes del
pasado Julio, y anuladas también por
subsistir las mismas causas que moti-
varon el acuerdo anterior, parece que
se repitió de nuevo el acto los días 30
y 31 de Agosto y 1.º y 2 de Setiembre
no sin que reclamaran varios electo-
res contra la declaración de nulidad.

La sección no examina detenida-
mente los escasos antecedentes rela-
cionados con las elecciones de Julio,
Agosto y Setiembre, ya porque la Co-
misión provincial no debió acordar su
celebración, ya porque siendo válidas
como en sentir de la sección lo son
las verificadas en Mayo, procede de-
clarar *ipso facto* la nulidad de las pos-
teriores.

No olvida la Sección que el art. 91
de la ley electoral manda que, cuan-
do se anulen unas elecciones la Co-
misión provincial pondrá en cono-
cimiento del Ayuntamiento respectivo
el acuerdo de nulidad, ordenándole
que proceda á la celebración de
otras nuevas; pero no hay que perder
de vista que, reconocido hoy el de-
cho de alzarse contra los acuerdos que
en la materia adoptan dichas Comi-
siones provinciales, carecen éstas de
competencia para disponer nuevas
elecciones mientras la Superioridad
no resuelva.

La prescripción de dicho art. 91 su-
pone que los fallos de las Comisiones
en asuntos electorales son ejecutorios;
más como hoy están sujetos á la de-
terminación definitiva del Ministerio
es obvio que la apelación trasmite á
este el conocimiento íntegro del asun-
to y suspenle toda la jurisdicción de
la Autoridad á quo en el mismo; por-
que estos son los efectos naturales de
las apelaciones en lo judicial y en lo
administrativo, mientras no se hallen
limitados expresamente por la dispo-
sición que concede tales recursos.

Al restaurar la Real orden de 3 de
Junio de 1883 el imperio de la de 16
de Octubre de 1879, invocó el artí-
culo 130 de la ley provincial vigente
como fundamento de la decisión, ar-
tículo que declara incurso en respon-
sabilidad á las Diputaciones y Comi-
siones provinciales cuando cometen
infracción manifiesta de ley, en cuyo
caso procede el recurso de apelación
que sin restricciones establecen los
artículos 143 y 146.

La sección no emite juicio en este
momento sobre la dudosa conformidad
de las citadas Reales órdenes con el
espíritu y aun con la letra de la ley
electoral; pero autorizada la alzada,
el Gobierno de S. M. se subroga en
lugar de la Comisión provincial para
decidirla, y á él le corresponde exclu-
sivamente, si mantiene la declaración
de nulidad de las elecciones, disponer
la celebración de otras nuevas.

Por esto son nulas, como antes se
indicó las celebradas en Guareña du-
rante los meses de Julio, Agosto y
Setiembre últimos, y queda reducida

la cuestión del expediente y resolver
sobre la validez ó nulidad de las que
tuvieron lugar en Mayo.

Ya ha anticipado la Sección su ju-
icio acerca de este importante extremo;
juicio bien distinto del formado por la
Comisión provincial en su acuerdo re-
currido, que se funda sustancialmen-
te en la variación de domicilio de los
electores, motivo de las diferentes
protestas anteriormente mencionadas.

No consta debidamente acreditado
que la variación origen de las recla-
maciones constituyera en efecto un
procedimiento inhumano y amañado pa-
ra conseguir un éxito determinado en
las elecciones, pues aparte de que la
afirmación no tiene otro apoyo que la
palabra de los interesados falta depu-
rar si el cambio de domicilio se verifi-
có con posterioridad á la ultimación
de las listas, en cuyo caso el domicilio
anterior sería el que diera competen-
cia al respectivo Colegio para recibir
el sufragio, conforme al art. 82 de la
ley.

Por lo demás, y aun cuando se hu-
biera cometido tan censurable abuso, no
por eso se podía mantener la declara-
ción de nulidad de las elecciones, pues
en el expediente hay datos bastantes
para afirmar que las listas estuvieron
de manifiesto conforme al art. 22, y se
publicaron á tenor de lo prevenido en
el 30; y si durante el plazo legal no se
produjo reclamación contra ellas fun-
dada en que no se ajustaban al padrón
de vecindad, es evidente que prescribió
la acción concedida para re-
habilitarlas, según la jurisprudencia estable-
cida en la materia, lo cual no obsta á
exigir á los culpables del hecho la res-
ponsabilidad en que hayan incurrido,
conforme á los artículos 166, 167, 172,
173 y 174, y al Alcalde la que indica
el 31, si ha habido exclusiones inmoti-
vadas.

El hecho al principio reseñado de
haber intervenido D. Mauricio Mancha
en las elecciones de mesa del Colegio
de San Gregorio, sin embargo de no
corresponderle votar en el mismo, no
alcanza tampoco á anular el resultado
definitivo del acto, puesto que no se
prueba, ni siquiera se indica, que por
motivo de tal ingerencia se coartara la
voluntad de los electores, impulsándola
en determinado sentido.

Dedúcese de todo lo expuesto, y así
debe de darse á juicio de la Sección:

1.º Que fueron válidas las eleccio-
nes verificadas en Guareña durante los
días 3 á 6 de Mayo último.

2.º Que son nulas las mandadas
celebrar posteriormente.

3.º Que se deben pasar los antecede-
ntes á los Tribunales de justicia para
que dispongan lo que en derecho proce-
da respecto á los abusos electorales de
que haya indicios en el expediente.

Y 4.º Que debe ordenarse á la Comi-
sion provincial de Badajoz que resuelva
acerca de la capacidad del Concejal don
Antonio García López.

Y conformándose S. M. la REINA
(Q. D. G.), Regente del Reino, con el
preinserto dictámen, se ha servido res-
olver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su
conocimiento y efectos, con devolución
de los expedientes. Dios guarde á V. S.
muchos años. Madrid 17 de Febrero de
1886.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Ba-
dajoz

Pasado informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo a las elecciones municipales verificadas en Mayo último en El Pedroso, por consecuencia del recurso de alzada interpuesto por D. Antonio Gallego Vázquez y otros cuatro electores contra el fallo de esa Comisión provincial, que declaró la validez de las mismas, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 9 del actual el siguiente dictamen:

Excmo. Sr: Con Real orden de 28 del pasado mes se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á las elecciones municipales de El Pedroso, declaradas válidas por la Comisión provincial de Sevilla, y contra cuyo acuerdo se han recurrido en alzada á ese Ministerio D. Antonio Gallego Vázquez y otros electores.

Resulta que celebradas las elecciones en los días correspondientes y proclamados Concejales en la Junta general de escrutinio los candidatos que mayor número de votos habían obtenido, el día 1.º de Junio celebraron sesión extraordinaria el Ayuntamiento y los comisionados de la expresada Junta para en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 87 de la ley municipal resolver acerca de las protestas que se habían presentado.

Con este motivo examinaron la formulada en 30 de Mayo por D. Antonio Gallego Vázquez y otros electores, en la que se pedía la declaración de nulidad de la elección y de incapacidad del Concejal electo D. Antonio Gallego y Gallego, alegando que se había infringido el art. 22 de la ley electoral, porque no se habían publicado en la primera quincena del mes de Febrero las listas electorales que deben proceder al libro de censo electoral; que por este motivo no se pudo formular en tiempo reclamación alguna, y se hicieron inclusiones y exclusiones que no resultaban justificadas: que en las listas electorales ultimadas se habían dejado de consignar á

36 electores de los 335 que debían figurar en ellas: que las fechas del certificado de las mismas y las del final de ellas no concuerdan, no siendo tampoco exacta la formalidad de su publicación, á que se hace referencia en aquel documento; y por último, que D. Antonio Gallego y Gallego no tenía capacidad legal para el ejercicio del cargo de Concejal por ser depositario de los fondos municipales.

Discutida esta protesta en los términos que previene el art. 87 de la ley electoral, se acordó por unanimidad desestimarla en los dos extremos que comprendía, exponiendo como fundamentos de esta resolución en el acta correspondiente, que por más que otra cosa se diga en la protesta y actas notariales que la acompañan, se habían publicado las listas electorales á su debido tiempo, por el plazo y con las formalidades que exige la ley, como lo demuestraban las diligencias que figuraban á la cabeza del expediente, las mismas listas originales y el número del BOLETIN OFICIAL en que se publicó el anuncio, y que también se han unido á los antecedentes que el acta notarial que los autores de la protesta han unido á su escrito nada prueba, puesto que de ella resulta que el Notario fué requerido por los citados electores á las cuatro de la tarde del 15 de Febrero; ó sea del último día en que las listas debían estar expuestas al público y cuando aquel funcionario se constituyó en las Casas Consistoriales ya habían sido retiradas, por ser la hora bastante avanzada: que asimismo se comprueba por los documentos que figuran en el expediente que en la primera quincena de Abril se publicaron las listas electorales ultimadas, y que también acompañan los reclamantes demuestran que se cumplió con lo dispuesto por la ley en cuanto á este extremo: que los 36 electores que se dice faltaban en las listas figuraban en ellas con los números 32 al 358, y la diferencia de fechas entre lo que constaba á la ca-

beza y á la que figuraba al pie de las listas únicamente podía atribuirse á un error material de muy escasa importancia, á más de que, dada la hora á que el Notario levantó el acta y precipitación con que lo hizo no era posible que se fijaran en todos los detalles, por cuyo motivo ha incurrido sin duda alguna en error: que el Concejal electo D. Antonio Gallego y Gallego no tenía la incapacidad legal que se le atribuía para el desempeño de su cargo, pues en 15 de Abril había hecho dimisión del Depositario y el Ayuntamiento se la había admitido en principio, aunque rogándole que continuara desempeñando sus funciones hasta que fuera designada la persona que hubiera de sustituirle.

Reclama lo este acuerdo para ante la Comisión provincial, esta corporación lo confirmó en todas sus partes en sesión de 19 de Junio, y en su consecuencia los interesados han recurrido contra esta resolución en alzada ante el Ministerio del digno cargo de V. E.

A juicio de la Sección no existe motivo alguno para revocar el acuerdo apelado de la Comisión provincial de Sevilla y declarar la nulidad de las elecciones de El Pedroso.

Fundadas las protestas en hechos todos ellos anteriores á la elección y en supuestas infracciones de la ley electoral en lo que se refiere á la formación y publicación de las listas, es claro que aun siendo ciertos los abusos que en aquellas se denuncian, ningún efecto podían surtir puesto que las reclamaciones se habían formulado fuera de tiempo y cuando ya no podían alegarse con arreglo á la ley más que fundando las en hechos que hubieren dado lugar durante la elección misma, y de ninguna manera en otros ocurridos con anterioridad.

Pero, por otra parte, es lo cierto que en el expediente aparecen completamente desvanecidos los reparos alegados por los autores de las protestas, pues de los

antecedentes resulta que el Ayuntamiento cumplió con lo dispuesto en el artículo 22 de la ley electoral, publicando oportunamente las listas en la primera quincena del mes de Febrero, adoptando en cuanto á este extremo los acuerdos necesarios, y anunciándolo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, sin que durante aquel plazo se presentara reclamación alguna de inclusión ó exclusión por los electores: que asimismo dió cumplimiento también á lo dispuesto en el art. 30 de la citada ley, publicando en los primeros 15 días del mes de Abril las listas ultimadas, en las que figuraban todos los electores que tenían derecho á ello, y sin haber excluido á los 36 á quienes se refieren los reclamantes.

En cuanto á la declaración de incapacidad del elegido D. Antonio Gallego, tampoco cree la Sección que debe revocarse en este punto el acuerdo apelado, pues consta de un modo fehaciente que venía ejerciendo el cargo de Depositario interinamente, y que si no había sido relevado en él después de haber presentado su renuncia en el mes de Abril fué por que el Ayuntamiento no encontró con quien sustituirle, sin que resulte que por ese concepto fuese deudor al Municipio ni que contra él se hubiera despachado mandamiento de apremio, como en todo caso sería necesario para que la incapacidad existiese.

Opina, por tanto, la Sección que se debe confirmar el acuerdo apelado de la Comisión provincial de Sevilla relativo á las elecciones de El Pedroso.

Y conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1886.

GONZALEZ.
(Gaceta del 21 de Febrero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Disposiciones sanitarias adoptadas por el extranjero con relacion á las procedencias de puertos sucios ó sospechosos recibidas en esta Direccion durante los últimos 15 dias.

Países que toman la medida.	Países que la motivan por su estado sanitario.	DISPOSICIONES.	Fecha de la misma.
Argel, Africa (Francia).....	España.....	Se imponen tres dias de cuarentena á las procedencias de Tarifa.....	10 Febrero 1886.
República Argentina.....	Idem.....	Se suprimen las cuarentenas impuestas á las procedencias de los puertos españoles... ..	21 Enero.
Brasil.....	Idem.....	Los buques procedentes de los puertos españoles del Atlántico serán admitidos en el Brasil si no llevan accidente á bordo.....	23 idem.
Dinamarca.....	Japon.....	Los buques procedentes de los puertos del Japon sufrirán cuarentenas en los de Dinamarca.....	12 Febrero.
Gibraltar (Inglaterra).....	España.....	Desde el dia 15 de Febrero son admitidas á libre plática las procedencias de Algeciras y las de Marbella que lleven patente limpia desde la fecha de esta disposicion.....	12 idem.
Grecia.....	Italia, Austria, España.....	Se suprimen las cuarentenas impuestas á las procedencias de Venecia y Trieste. Se imponen cinco dias de cuarentena á las procedencias de España, comprendiéndose en esta medida todos los buques que hayan sa ido despues del 17 de Enero.....	24 Enero.
Italia.....	Túnez, España y Francia...	Queda suprimida la cuarentena impuesta á los buques procedentes del litoral de Túnez, quedando únicamente sujetos á una visita médica.....	91 idem.
Malta (Inglaterra).....	Italia y Austria.....	Se mantiene la disposicion que prohíbe importar en Italia ropas usadas, trapos, etc., procedentes de España y Francia, comprendiendo la Córcega, la Argelia y Túnez... ..	14 Diciembre 1885.
Odesa (Rusia).....	Italia.....	Queda suprimida la cuarentena impuesta á las procedencias de la Argelia.....	25 Enero 1886.
Portugal.....	Italia, Francia y España...	Se suprime la cuarentena impuesta á las procedencias de Venecia y Trieste, quedando sujetas á una inspeccion médica.....	20 idem.
Países Bajos.....	Francia ó Italia.....	Queda suprimida en los puertos del Sur de Rusia la cuarentena de observaciones impuesta á las embarcaciones procedentes de los puertos italianos, siendo sometidos á una rigurosa inspeccion médica.....	31 idem.
Túnez.....	España Inglaterra Marruecos	Se declaran limpios de cólera los puertos del continente italiano en el Mediterráneo y los de Sicilia. Igualmente los franceses del Mediterráneo, excepto Tolón y Marsella. Se rebaja á tres dias la cuarentena de siete que sufrían las providencias de todos los de España en el Océano excepto las del Sur y las de Santander.....	9 Febrero.
		Se declaran limpios de cólera los puertos de Argelia y Venecia.....	5 idem.
		Las procedencias de Algeciras sufrirán tres dias de cuarentena de observacion. Las del Sur de España desde Cádiz á Almería, incluyendo Gibraltar y la costa marroquí, serán sometidas á una visita médica rigurosa.....	29 Enero.
			20 Enero.

País á que se refiere la noticia.	Estado de la salud.	Fecha de la comunicacion.
Amberes (Bélgica).....	Satisfactorio.....	31 Enero 1886.
Berlín (Turquía).....	Idem.....	27 idem.
Burdeos (Francia).....	Idem.....	30 idem.
Buenos-Aires (República Argen- tina).....	Idem.....	27 Diciembre 1885.
Caracas (Venezuela).....	Continúan los casos de fiebre amarilla.....	31 idem.
Canarias (España).....	Satisfactorio.....	29 Enero 1886.
Cuba (España).....	Idem.....	29 Diciembre 1885.
Haliar (Nueva Escocia Inglaterra)	Idem.....	21 idem.
London (Inglaterra).....	Idem.....	11 Enero 1886.
Marbella (Francia).....	Sigue en aumento la epidemia variolosa.....	8 idem.
Port-au Prince (Haiti).....	Satisfactorio.....	31 Diciembre 1885.
Rio Janeiro (Brasil).....	Existen casos de fiebre amarilla.....	11 Enero 1886.
Singapore-Asia (Inglaterra).....	Satisfactorio.....	1.º idem.
Smyrna (Turquía).....	Idem.....	29 idem.
Trieste (Austria).....	Idem.....	27 idem.

Madrid 16 de Febrero de 1886.—El Director general, Julian de Zugasti.

Desde el dia 14 del mes actual se halla en custodia de D. Manuel Gutierrez vecino de las Fraguas, de este término municipal, un potrero que fué cojido en la mies comun causando daños, como de veinte meses de edad, negro, calzado de tres patas y la cola recortada.

Si dueño puede presentarse á recojerle en el plazo de veinte dias, siguiendo al anuncio en el BOLETIN OFICIAL, previo pago de gastos causados.

Arenas 22 de Febrero de 1886.—Manuel Lloredo.

Providencias judiciales

CEDULA DE NOTIFICACION.

En la causa criminal seguida á José Campos Cruz por coaccion y sustraccion de un reloj á Manuel Pedro, hoy en ejecucion de sentencia, se ha dictado la siguiente:

Providencia. Juez Sr. Perez de Celis.—Santander y Febrero veinte de mil ochocientos ochenta y seis Sin perjuicio de lo que se acordó en la última providencia que antecede, llámese por medio del BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y Gaceta de Madrid, al perjudicado Manuel Sigro, para que se presente en la secretaria del infrascripto á hacerse cargo del reloj de su pertenencia mandado entregar en la Secretaria ejecutoria, á cuyo fin expidase la correspondiente Cédula de notificacion. Lo decretó y rubrica S. S.ª de que certifico.—Rubricado.—Genaro Perez.

Santander 22 de febrero de 1886.—El Secretario.—Perez.

Anuncios particulares.

REDENCION

DEL

SERVICIO MILITAR.

Conocidas son del público las garantías y ventajas que ofrece esta empresa de Redencion del servicio militar, única en toda España, concedida á D. Ramon Felip.

Los quintos que deseen depositar 5000 reales en la casa de banca de los señores Hijos de Pombo, quedarán libres del servicio militar, tanto si les corresponde servir en el ejército de la Península ó Ultramar.

Para mas detalles dirigirse al representante en esta provincia D. Fernando del Rio, Calle Alameda 1.ª núm. 2.

Imp. y lit. de Telesforo Martinez

2.ª DECENA DE FEBRERO DE 1886

RELACION circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada decena.

FECHA.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	VECINDAD.	CLASE del artículo.	CANTIDAD.	Precio de la unidad del artículo. PESETAS.	IMPORTE. Pesetas.
12	D. Gerónimo Arronte.	Santoña.	Sal.	5	6	30
11	D. Hilaro de Naveda.	Cicero.	Leña.	40	2 50	200
11	D. Fermín Hernandez.	Limpías.	Ajos.	800	0 02	16

Santoña 19 de Febrero de 1886.

EL ADMINISTRADOR,
JOAQUIN GONZALEZ AUPETIT.

EL COMISARIO DE GUERRA INSPECTOR,
V.ª B.ª
HIGINIO E. NAVARRO.

SUMINISTROS.

MES DE FEBRERO DE 1886.

La Comision provincial de Santander en union del Comisario de Guerra, Certifican: Que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que se han vendido las especies de suministros en los pueblos Cabeza de partido de la provincia, han resultado como término medio los siguientes:

Racion de pan á veintisiete céntimos de peseta.
Racion de cebada á una peseta veintitres céntimos.
Racion de paja á cincuenta y seis céntimos de peseta.
Racion de un litro de aceite á una peseta cuatro céntimos.
Racion de un quintal métrico de carbon á nueve pesetas y tres céntimos.

Racion de un idem idem de leña á dos pesetas sesenta y ocho céntimos.
Racion de un kilogramo de carne á una peseta trece céntimos.
Racion de un litro de vino á cuarenta y nueve céntimos.

Y á fin de que dichos precios sirvan para la volaracion del suministro hecho por los pueblos de esta provincia en el citado mes á las tropas del Ejército y Guardia civil transeuntes por los mismos, se exhibe la presente en cumplimiento de la disposicion tercera de la Real orden de 22 de Marzo de 1850.

Santander 18 de Febrero de 1886.—E. V. P. de la C. P., Ricardo de las Cuevas.—El Comisario de Guerra, P. L. Genaro Pacheco.—El Secretario, Máximo de Colano Vial.

Anuncios oficiales.

AYUNTAMIENTO DE LUENA.

Para proceder á la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, del año económico de 1886 á 87,

los contribuyentes así vecinos como forasteros que hayan sufrido alteracion en su riqueza por cualquier concepto, presentar en las relaciones que lo acrediten debidamente justificadas en la Secretaria de este Ayuntamiento, antes del 11 de Marzo próximo, pues llegado este dia, no serán admitidas.

Luena 20 de Febrero de 1886.—El Alcalde, Rafael de Mier.

ANUNCIO.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Meruelo, dotada con 525 pesetas anuales.

Los aspirantes presentarán las solicitudes en el término de 15 dias á contar desde el de la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Meruelo 21 de Febrero de 1886.—El Alcalde, Toribio Ballesteros.

GOBIERNO MILITAR

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER, EN SANTONA.

Comision de Remonta de la provincia.

Debiendo venderse en pública y oral licitacion, un caballo de desecho del Regimiento Infanteria de San Marc al núm. 46 que será á la puja, sobre la tasa, y el pago al contado, se anuncia al público para que los que deseen adquirirlo, puedan concurrir á dicho acto, que endrá lugar el dia 6 del próximo mes de Marzo á las 12 de su mañana, en el patio del cuartel de San Miguel de esta plaza.

Santoña 16 de Febrero de 1886.—Por acuerdo de la Comision. El Capitan Secretario, Servando G. de la Higuera.